

EL AVISADOR NUMANTINO.

PERIÓDICO SEMANAL DE INTERESES GENERALES, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

AÑO VI.
(2.ª ÉPOCA.)

PRECIOS DE SUSCRICION.
En ésta Capital y fuera de ella
4 rs. el trimestre, 8 el semestre
y 16 el año.
Se suscribe en Soria en la Li-
brería de Rioja, Collado, 58.

DOMINGO 26 DE OCTUBRE DE 1884.

El precio de los anuncios, remi-
tidos y comunicados, conven-
cional y económico.
La correspondencia se dirigirá
al Administrador del periódico
D. Pascual Perez Rioja, Calle
del Collado número 58, Soria.

NÚM.º 454.

EL ART. 153 DE LA LEY
DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y EL 516
EN RELACION CON EL 81 DEL CÓDIGO PENAL.

CASO PRÁCTICO.

Ante la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de Justicia ha tenido lugar, el martes 17 del corriente, la vista de un recurso de suma importancia, cuya solucion ha de influir en determinados casos de un modo decisivo en la aplicacion de las disposiciones citadas como epigrafe de estas lineas, segun el fallo que en el asunto recaiga.

El hecho de tomar parte en el debate el mas alto representante del Ministerio público, la presencia de todos los Abogados fiscales del Supremo, y los muchos y distinguidos Letrados y publicistas que acudieron á presenciar el acto, indicaban que la cuestion que iba á ventilarse era de la mayor trascendencia y en extremo delicada; las discusiones que despues de la vista se empeñaron y continúan sosteniéndose entre notables jurisconsultos, corroboran esto mismo.

Tratábase, en efecto, de la sentencia dictada por la Audiencia de Soria en la tristemente célebre causa de Santa Maria de las Hoyas, de que há tiempo nos ocupamos en la seccion correspondiente de ésta REVISTA, sentencia en que resultan condenados á cadena perpétua ocho de los procesados, por el delito complejo de robo con motivo del cual resultó homicidio.

El Fiscal de la citada Audiencia preparó el recurso de casacion por infraccion de ley, á la vez que lo hacia el acusador privado, citando éste último, al interponerlo, como infringidos los artículos 516 en relacion con el 81 del Código penal, pidiendo la casacion de la sentencia, y que se condene á la pena de muerte á los ocho reos. El Ministerio público en el Tribunal Supremo desistió del recurso por considerarlo improcedente; mas luego, por razones que ignoramos, coadyuvó á la acusacion privada, asistiendo al efecto al acto de la vista el Fiscal en persona.

La cuestion es sencilla en sus extremos, pero ésta misma sencillez hace que aparezca aun más imponente. Veamos de exponerla en los términos más breves que nos sea posible.

Trátase, segun hemos indicado, de un delito complejo de robo y asesinato, en que concurren las circunstancias agravantes de premeditacion, nocturnidad y alevosía; es decir, de un delito de los que en el Código penal se castigan con la pena de muerte. Los hechos se declaran probados, y autores de los mismos á los ocho procesados.

Mas al dictar el fallo, uno de los tres Magistrados que componian el Tribunal, á pesar de que, segun parece, admitia todos los resultados del proyecto de sentencia, se ve asaltado por ciertas dudas

que le hacen vacilar, y en ésta lucha con su conciencia ante la imposicion de una pena irreparable, disiente de sus compañeros, y, fundándose en el art. 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal, formula voto particular no conformándose con el de aquellos. No habiendo, pues, tres votos conformes, segun exige para imponer la última pena el apartado segundo del art. 153 de la mencionada ley, por ministerio de la misma se impuso á los acusados la pena inferior inmediata, ó sea la de cadena perpétua.

No hemos de seguir paso á paso ni relatar los incidentes de la vista de éste recurso, por que no es ese nuestro propósito. El asunto que allí se ventilaba se ha hecho, por decirlo así, del dominio público de los jurisconsultos, y tiene el interés de una verdadera cuestion doctrinal de la mayor importancia; así es que, acerca de la vista, sólo diremos:

1.º Que el acusador privado, Sr. Fernandez Vazquez, hizo un notable informe, relatando, aunque sucintamente, los hechos, consignando en términos bastante claros y precisos los extremos del recurso, y aduciendo la mayor parte de los argumentos que en apoyo de su tesis podian presentarse.

2.º Que el Fiscal, Sr. Isasa, ampliando y completando el relato de los hechos y los argumentos formulados por el recurrente, pronunció un brillantísimo discurso, en el que por igual se destacaban la correccion del lenguaje y la galanura del estilo,—en lo que permitia el asunto,—y lucian la agudeza de su ingenio y su ilustracion y extensos conocimientos jurídicos.

3.º Que el joven defensor de los reos, Sr. Muñoz y Rivero pronunció despues un corto, pero fogoso discurso, en el que adujo tambien gran copia de razones, procurando impugnar los argumentos de la parte contraria.

4.º Que hablaron despues los defensores de otros acusados y condenados como cómplices; pero ésta parte de la vista, apenas tuvo importancia al lado del asunto principal de que nos ocupamos.

Este debate ha servido como base á las diversas discusiones, dividiéndose los jurisconsultos en dos bandos, si cabe la palabra: uno que sostiene que la sentencia recurrida es perfectamente casable y que debe el Tribunal Supremo anular la de la Audiencia de Soria, y condenar á muerte á los ocho reos; otro que impugna este aserto, y sostiene que la sentencia no solo no ha infringido la ley, sino que de ningun modo podía darse á la cuestion una solucion diferente de la que dicha Audiencia le ha dado.

Limitándonos al mero papel de cronistas, (puesto que á la hora en que esto escribimos la cuestion está *sub judice*), vamos á condensar en pocas lineas los argumentos por una y otra parte aducidos, á fin de que el lector pueda formar con entera libertad el juicio que estime procedente.

Decía el Fiscal, y repiten los que siguen su criterio, que el art. 153, como todos los de la ley de Enjuiciamiento, son

disposiciones meramente adjetivas, no pudiendo dársele otra significacion ni alcance que la de un artículo de mera tramitacion, á fin de evitar conflictos, y de que, cuando surja discordia, pueda haber sentencia, pues lo contrario equivaldría á derogar los arts. 516 en relacion con el 81 del Código penal, por el 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, esto es, derogar por una ley adjetiva y accidental en cierto modo, una ley sustantiva y esencial, lo cual no puede suceder ni debe admitirse en recta interpretacion doctrinal, ni menos atendiendo á los antecedentes eminentemente conservadores del autor de la ley, del cual no es lícito suponer que haya querido derogar indirectamente y como de soslayo las disposiciones que en nuestro Código penal imponen la pena de muerte por ciertos delitos, que es lo que resultaría si se diese por firme la sentencia de que se trata.

Reforzó el Fiscal, y refuerzan los que como él piensan, éste argumento con la demostracion *ad absurdum*, haciendo ver el que resultaría si no se casase la sentencia recurrida, á saber: que cuando de comun acuerdo los tres Magistrados impongan la pena de cadena perpétua, si el Tribunal Supremo estima que se ha infringido el mencionado ú otro artículo análogo del Código, podrá casarse la sentencia é imponer la pena de muerte; contradiccion que sería consecuencia lógica de la doctrina contraria, que califican, por tanto, de absurda. El voto particular,—dicen,—es aquí la verdadera sentencia, no los emitidos por los otros dos Magistrados. ¿Y cómo no ha de ser casable la sentencia que dicta en realidad un sólo Magistrado, pudiéndolo ser otra que dictasen los tres de comun acuerdo? Esto es insostenible en buenos principios.

Tales son los argumentos más poderosos en que fundan su opinion los que consideran y sostienen que la sentencia de que se trata debe casarse, condenando á muerte á los ocho reos, á fin de volver por la recta interpretacion de la ley, y por la pureza de la doctrina.

A esto contestan los que sostienen la opinion contraria:

1.º Que es una afirmacion rutinaria desacreditada ya y desmentida por la diaria experiencia, la de sostener que las leyes procesales tienen un carácter *meramente adjetivo*, y que todas las disposiciones de nuestro Código penal, por ejemplo, afectan un carácter *esencial y puramente sustantivo*, comprobando su aserto con multitud de citas de las referidas compilaciones legales.

2.º Que aun prescindiendo de ésta consideracion, las leyes procesales pueden limitar y modificar, como en efecto lo hacen cuando el legislador lo estima conveniente, las disposiciones de los respectivos códigos ó *leyes sustantivas*, sin que hasta hoy se le haya ocurrido á nadie ponerlo siquiera en tela de juicio.

3.º Como consecuencia de esto, el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal ha podido, como en efecto lo ha hecho, modificar el 516

del Código penal en lo que se refiere á su aplicacion en determinados casos, como el de que se trata. En lo de que el autor de la ley tenga éstas ó las otras opiniones, y no haya podido limitar más ó menos indirectamente, la aplicacion de la pena de muerte, sobre que es una afirmacion completamente gratuita si, como parece, se alude al Sr. Alonso Martínez, ha de tenerse además en cuenta, que ni fué ni pudo ser éste ilustre jurisculto el único autor de aquel trabajo, ni imponer en absoluto su criterio y el sello de su original pensamiento á todas sus disposiciones, pues ésto exigiria consagrar á éste sólo objeto, y durante muchos años, toda la actividad de un hombre, por eminente que sea. En la redaccion y discusion de la ley, intervinieron muchos é ilustradissimos juriscultos de distintas escuelas y opiniones, que necesariamente han de reflejarse en su fondo (1).

4.º Que al aplicar los Tribunales los artículos ó disposiciones de carácter general, no pueden prescindir ni dejar de tener en cuenta las particulares que, en casos dados, las limitan ó modifican, so pena de que entonces seria cuando existiria la verdadera infraccion de la ley. Cuando el precepto es claro y terminante, se dice no caben interpretaciones.

5.º Como consecuencia lógica del anterior principio, al aplicar la Audiencia de Soria, en el caso especial de que se trata, el art. 516 del Código penal con la limitacion y en la forma que establece el 153 citado, no hizo más que atenerse estrictamente á la ley, mejor dicho, no se dictó la sentencia por el juicio formado por la mayoría, por la minoría ni por la unanimidad del Tribunal, sino por puro ministerio de la ley. ¿Puede decirse que hay infraccion legal en seguir taxativamente espíritu y la letra de la disposicion legal citada? ¿Podia proceder de otro modo la Audiencia de Soria? ¿Podia aquel Tribunal hacer otra cosa que lo que hizo en el caso concreto de que se trata? Y si legalmente no pudo dejar de dictar la sentencia del modo que lo verificó, ¿dónde está la infraccion de ley? Los que afirman que ésta existe, incurren en un verdadero circulo vicioso del que es imposible que salgan. Aplicando el art. 516 del Código penal con la modificacion que establece el 153 de la ley de Enjuiciamiento, infraccion de ley, segun ellos; si lo aplican sin tener en cuenta éste último en el caso especial de que se trata, infraccion evidente segun los más rudimentarios principios del buen sentido; ¿dónde vamos á parar con éste modo de razonar ó con éste criterio?

6.º Que es un error de los preopinantes suponer que el voto particular constituye la sentencia, y por tanto, que si éste voto no se ajusta perfectamente á la ley, debe casarse aquella, como si el Magistrado que disiente no pudiera hacerlo más que aplicando la pena inmediata á la de muerte, cosa que está muy léjos de la verdad; y ésto sin contar con que, aun cuando aquello fuese exacto, tampoco seria lógico éste aserto. Por lo demás, cuando hay voto particular, la sentencia que rebaja un grado de la pena es perfectamente legal, y en caso de unanimidad, pudiera no serlo, sin que de esto tenga la culpa el Tribunal, ni sea por ello defectuosa la sentencia bajo el punto de vista de la ley positiva.

7.º Finalmente, dicen éstos, que el error capital de sus contradictores consiste en que confunden de un modo lastimoso las naturales deficiencias y necesarias imperfecciones de la ley, como de toda obra humana, con la validez y legitimidad de las sentencias á que pudieran afectar más ó ménos directamente dichas imperfecciones, pretendiendo que en tales casos puede erigirse el Tribunal Supremo en legislador, y derogar las disposiciones que parezcan un tanto incongruentes, respecto de otras análogas. Después de todo, la disposicion absurda no será, en todo caso, la que no permite que una sentencia imponga la pena de muerte, á no ser por el voto unánime del Tribunal, sino aquella que permita la casacion contra el voto unánime de tres Magistrados que deben suponerse tan respetables como cualesquiera otros; y ésto en una cuestion tan delicada como la de la pena de muerte. A ésto queda reducida la tan decantada demostracion *ad absurdum*. ¿Es que hay Magistrados

(1) Sobre éste punto pudieran darnos bastante luz, y así lo esperamos, nuestro respetable amigo y consejero de ésta Redaccion, Sr. Romero Giron, y algun dignísimo Magistrado de la misma Sala que ha de dictar la sentencia, el cual no se halló presente por cierto, en el acto de la vista.

que olvidan su sagrada mision y sus deberes, que prevarican y delinquen? Medios hay en el Código para perseguir y castigar éstos delitos; pero no por eso debe anularse una sentencia que se ajusta de un modo taxativo á las disposiciones legales. Y cuenta con que en el caso de que se trata, y dado el espíritu y letra del artículo 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal, trabajo habria de costar al Ministerio público proceder con éxito contra el digno Magistrado de la Audiencia de Soria que ha formulado voto particular en ésta sentencia.

Tales son los argumentos que se aducen por uno y otro bando en la cuestion de que se trata.

¿Que con cuál estamos nosotros? Además de que no creemos oportuno emitir todavía nuestro juicio en éste caso concreto y bajo el punto de vista de la ley positiva, debemos permanecer neutrales en la contienda; pero no por eso dejamos de conocer de parte de quiénes está la razon y á qué lado se inclina la balanza de la justicia.— Por la Redaccion.— A. GARCIA MORENO.

(Revista de los Tribunales 12 de Octubre de 1884.)

SECCION LOCAL Y PROVINCIAL.

CAUSA DE SANTA MARÍA DE LAS HOYAS.

En *La Correspondencia de España* del martes 21 del actual se lee lo siguiente:

«Hoy se ha publicado la sentencia dictada en el recurso de casacion interpuesto contra la sentencia que pronunció la audiencia de Soria con motivo del crimen de Santa María de las Hoyas.

Casando y anulando la sentencia recurrida, se impone la pena de muerte á los procesados calificados como autores, Eugenio Olalla, Miguel Garcia, Raimundo Campó, Ramon José Mendez, Pedro Pascual Expósito, Ildefonso Izquierdo, Pedro Alcántara Diez y Domingo Galilea; y la de quince años de cadena y reclusion, respectivamente, á Francisco Olalla, Eladia Olalla y Valentina Olalla, en concepto de cómplices.»

Segun esta triste noticia, no cabe ya duda alguna sobre el desenlace de tan célebre causa criminal.

Habrà por consiguiente en nuestra provincia una ejecucion de ocho desgraciados, que pagarán con la vida su delito.

Sólo una poderosa circunstancia puede interponerse para que aquella no tenga lugar, cual es el indulto de quien tiene el envidiable y envidiado poder de otorgarlo.

El Ayuntamiento animado en ésta parte de los más laudables sentimientos, ha acordado elevar en union del vecindario una respetuosa exposicion á S. M. el Rey pidiendo clemencia y el perdon para aquellos infelices.

La exposicion se ha firmado ya por la inmensa mayoría de los sorianos, á la cual nos asociamos de todo corazón.

También segun hemos sabido con satisfaccion, las Señoras de la Asociacion de San Vicente Paul se proponen hacer vivas gestiones en igual sentido, tratando de interesar al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis y aún á la misma familia del desgraciado D. Pedro Muñoz, víctima del atentado que todos deploramos.

Deseamos de todas veras el feliz resultado de tales gestiones.—Dios lo quiera.

Los reos de la causa de Santa María de las Hoyas sentenciados á la última pena de que hacemos mencion mas arriba, son los siguientes:

1 *Eugenio Olalla Perez*, natural y vecino de Muñecas (Soria), casado, jornalero, de 29 años de edad.

2 *Miguel Garcia Acero*, natural de

los Valcáceres (Burgos), vecino de Orvina (Vizcaya) de 27 años de edad, casado, comerciante.

3 *Raimundo Campó Gonzalez*, natural de Rebolledo de la Torre (Burgos) de 20 años de edad, soltero, jornalero.

4 *Ramon José Mendez Peña*, natural de Oriol provincia de Lugo, de 26 años, soltero, panadero.

5 *Pedro Pascual Lopez*, natural de Zalfa (Bilbao) casado, de 30 años de edad, labrador.

6 *Ildefonso Izquierdo Gonzalez*, natural de Campo (Santander) 33 años de edad, soltero, jornalero.

7 *Pedro Alcántara Diez Mediavilla*, natural de los Valcáceres, de 23 años, soltero, jornalero.

8 *Domingo Galilea Gonzalez*, natural de Laguna de Cameros (Logroño) de 22 años, soltero, jornalero.

Los procesados á quienes se impone la pena de 15 años de cadena y reclusion, son los que á continuacion se expresan:

1 *Francisco Olalla Miguel*, de Santa María de las Hoyas, casado, de 63 años, jornalero.

2 *Eladia Alonso Miguel*, de id. id. casada, de 70 años.

3 *Valentina Olalla Alonso*, de id. id. 26 años, soltera.

Segun dice nuestro colega *El Eco* del Burgo, el dia 19 del actual tuvo lugar en la ciudad de Osma, un triste suceso.

Parece que el jóven Remigio Ramos de 17 años de edad dependiente del comercio de D. Santiago Taracena, se dirigió á un lagar de las inmediaciones ignorando el peligro que corria al querer penetrar en él para coger uvas.

Habiéndose opuesto los trabajadores que allí habia, pues también lo intentó hacer á otros lagares, aprovechó un momento de distraccion de aquellos y se bajó por una escalera de mano. El gas ácido carbónico desprendido de la fermentacion le trastornó de tal manera que no llegó á pedir auxilio.

Advertido de su ausencia el trabajador Isidoro Miranda, militar perteneciente á la reserva, sin reparar al peligro que se esponia se arrojó en el lagar donde halló al infeliz Remigio y cargó con él acuestas, pereciendo ambos asfixiados, á pesar de los esfuerzos hechos en su auxilio por sus demás compañeros, que bajaron dos de ellos con una sogá pero ya inútilmente sacando los cadáveres del Remigio é Isidoro.

El hecho ha sido muy sentido en aquella comarca.

La Diputacion provincial está convocada para el dia 3 de Noviembre próximo. En dicho dia tomarán posesion los nuevos diputados electos, nombrándose también los que por los partidos de Soria, El Burgo y Medinaceli han de formar parte de la Comision permanente.

Esperamos que los nuevos representantes corresponderán á las esperanzas que en ellos ha depositado el cuerpo electoral.

El *Boletín Oficial* del miércoles último publica el estado de los aprovechamientos de leñas que podrán ser utilizados por los vecinos de los pueblos interesados para el consumo de los hogares durante el año forestal de 1884 á 1885 segun el plan

aprobado para el mismo, por Real orden de 12 de Agosto del presente año.

Por la Direccion general de Agricultura se ha dispuesto que se proceda á nueva convocatoria para proveer plazas vacantes de capataces de cultivos en varias provincias, entre las que se halla la de Soria.

Las solicitudes serán admitidas en los respectivos gobiernos de provincia hasta el 30 del próximo mes de Noviembre, á las que deberán acompañar los documentos de edad, actitud física y moralidad de los aspirantes.

Vacantes.—La plaza de Médico-Cirujano titular de Recuerda y sus anejos Gormaz, Galapagarés y Mosarajos, con la dotacion de 20 fanegas de trigo comun y 10 de centeno anuales; con mas las iguales con los vecinos no pobres, que podrán ascender á 140 fanegas de trigo comun y 115 de centeno.

Las solicitudes hasta el 8 de Noviembre próximo.

—La del nuevo partido de Farmacia de La Ventosa de Fuentepinilla y demás agregados, con la dotacion de dos mil pesetas y otras 250 satisfechas por Beneficencia.

Las solicitudes hasta fin del presente mes.

—La Secretaria del Ayuntamiento de Diustes con el sueldo anual de 375 pesetas de fondos municipales.—Las solicitudes hasta el 8 de Noviembre próximo.

Ha sido nombrado Oficial de quinta clase de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia, nuestro paisano y amigo D. Manuel García Ballenilla.

El miércoles último á las 12 de la mañana llegó á Cádiz el vapor correo «Santander» procedente de la Habana y Puerto Rico sin novedad.

Ha puesto fin á su existencia, arrojándose á un pozo, Justo Ruiz vecino de Villaseca de Arciel de esta provincia, ignorándose la verdadera causa que le indujo á tan triste determinacion, si bien dicen que debió influir la miseria en que se hallaba, unida á ciertos raptos de enagenacion mental que venian observándose en él hace algun tiempo.

Ha sido trasladado ha prestar sus servicios en el Depósito Central de faros el Ayudante tercero de Obras públicas de esta provincia D. Angel Rica.

Pronto regresará á la Corte el Sr. Marqués de Novaliches con su familia, habiendo pasado una larga temporada en su posesion de Sinova próxima á esta Capital.

Se ha establecido en Madrid una asociacion de profesores músicos, con objeto de proteger á los compositores faltos de recursos y relaciones.

La conmemoracion de los fieles difuntos será este año el lunes 3 de Noviembre, en lugar del domingo 2, por no permitir la rúbrica de la Iglesia que en domingo se celebren honras fúnebres.

Se ha concedido el reemplazo para ésta

ciudad al Alférez de infanteria D. Juan Sancho Almendro.

Por Real orden ha quedado establecido despacho de medicamentos para los Gefes y Oficiales y sus familias.

Se ha concedido el retiro para Dévanos al guardia Eusebio Aranda Sanz, á donde se le ha enviado su diploma.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Ha sido nombrada por traslacion Maestra de niñas de Vinuesa, D.^a Micaela Sanz Giral que lo es de la escuela de igual clase de Irucha.

—Se le ha aumentado hasta 625 pesetas la dotacion del Maestro de 1.^a enseñanza de Atauta por acuerdo del Ayuntamiento.

—Se halla abierto el pago del importe de las obligaciones de la 1.^a enseñanza correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, respecto de las escuelas en cuyos pueblos se ha satisfecho el completo por el Banco y por los Ayuntamientos.

—Se están esperando los nombramientos de los Maestros y de las Maestras propuestas en el último concurso de traslacion y ascenso, que ya se remitieron al Rectorado en su día.

—La Junta provincial en su sesion última se sirvió nombrar Maestros interinos, á D. Nicolás Carramiñana del Cubo de la Solana, D. Nicolás Durán de Carrascosa de la Sierra, D. Evaristo de Gregorio de Cañicera, D. Marcos Estéban de Portelárbol y D.^a Eustaquia Lopez de la de niñas de Zayas de Torre.

—Se han recibido ya en la Secretaria de la Junta de instruccion pública, los nuevos títulos administrativos expedidos por aumento de sueldo á los Maestros de 1.^a enseñanza de Vildé, Boos, Morales, Valdemaluque, Sotos del Burgo, Valdeavellano de Ucero, y otros que se habian reclamado; los cuales serán entregados á los interesados previo el reintegro de una póliza de dos pesetas segun está prevenido.

Cabos sueltos.

Decia un periodista avezado á las lides de la prensa:

—Empuñen Vds. el *bombo* y les sobrarán amigos, pero por el contrario; digan á cualquiera que no es *guapo*, y será cosa de andarse á mogicones.

Sin ir nosotros tan lejos, pues no somos periodistas avezados ni mucho menos, aunque tampoco estemos por dar gusto al diablo, reconocemos altamente la bondad del pensamiento.

Y es la verdad; que éste picaro mundo hay que tomarlo tal cual es, porque de lo contrario (como decia otro periodista de los avezados) habria que dar las buenas noches y acostarse.

Conque tomemos al mundo
tal cual es,
y ruede igual al derecho
que al revés.

El invierno es nuestro actual y mas terrible huésped. ¿Cómo soportarlo?

Municipios como el de Madrid se aprestan á luchar para defenderse de él y hacer mas llevadera su crudeza á las clases necesitadas.—Varios concejales de dicho municipio han presentado una proposicion, ya declarada urgente, inspirada en los mas patrióticos deseos y en ella se abrazan dos puntos capitales.—La ejecucion de obras que proporcionen el mayor número posible de jornales, con el menor gasto de materiales de construccion y el planteamiento del problema de casas para obreros.

¿Porqué no secundar al municipio madrileño en cuanto sea dable á cada localidad para proteger á las clases pobres?

Aquí no nos faltan proyectos; es mas, nos sobran y el dinero de alguna parte se pudiera sacar.

Con patriotismo y decision hay mucho adelantado; busquemos lo primero el bien por el bien mismo, y todo lo demás vendrá siéndonos añadido. Todos sin excepcion estamos en ello interesados, y todos por consiguiente tenemos el derecho y el deber de contribuir á la buena obra.—Practiquense gestiones.

Al ver á los oficiales
con la gorra teresiana,
paseando en los Portales,
la pollita Luisa Montes
dijo entre airosa y ufana;
¡Si parecen polizontes!

El Alcalde de Zaragoza ha indicado á los tahoneros de aquella ciudad que, dado el precio actual de los trigos, deben rebajar el pan.

Oportuna indicacion
que tambien aqui merecen,
los que los panes nos cuecen
y cobran sin proporecion.

Ha sido nombrado Delegado de Hacienda de Jaen, D. Francisco Javier Maureta.
—Como *cambean* los tiempos, ú, los *ciudadanos*.

El tres del mes que viene
se habrán de reunir los diputados
tan nuevos, como limpios y planchados
cual siempre á la politica conviene.
Oh! provincia, y aun dicen que no vales,
con nuevos diputados provinciales.

De Soria «ni aire ni novia»
se decia en otros tiempos,
y aire y novia, veo yo
que se quiere en los modernos.

Zig—Zag.

De sobre-mesa.

CHARADA.

Puedes con *primera* y *cuarta*
una medida nombrar,
nadie tan *segunda* y *tercia*
como Tenorio, Don Juan.
Una figura retórica
en *cuarta* y *quinta* verás,
y si el alfabeto miras
tambien la *sesta* hallarás.
Con *sétima*, *prima*, *octava*
á una mujer nombrarás
y el *todo* de la charada
es un arte singular
que sin saberlo se aplica
en escultura especial.

Al primer suscriptor de Soria, como al primero de fuera que nos remitan la Solucion de ésta *Charada*, se les obsequiará respectivamente con un precioso perro de aguas al cromo.

La primera solucion que nos fué entregada en Soria del anterior Acertijo QUINTIN, fué de D. Pedro Lobera, al cual tuvimos el gusto de entregarle el regalo prometido.

Tambien recibimos bonitas soluciones en verso, que sentimos no poder publicar por falta de espacio, de las Señoritas D.^a Esperanza Taberner y D.^a P. Aguirre y otra de D. Casiano Cubillos.

La primera solucion de fuera, nos la mandó D. Ezequiel Martinez, suscriptor en Buberos, el cual tiene á su disposicion el regalo; despues hemos recibido las de los Sres. D. Patricio Borque Maestro de niños en Alconaba, D. Ambrosio Elvira de Langa de Duero, D. Daniel Ruiz de Villabuena, D. Eusebio Martinez del Barrio de las Casas, D. Benito Recio de El Espino, D. Francisco Herrera en Recuerda, D. Roman de Mingo en Ituero, D. Tomás Bartolomé de Sauquillo del Campo, D. Juan Hernandez de Borjabad, Don Mauricio Caballero de Calatañazor, D. Santos Morales Maza de Aldealices, D. José Monge, Secretario, de Aldealseñor, D. Diego Coronel de Centenera del Campo, D. Eusebio Garcia, Maestro en Calderuela, y D. Ventura Blasco de Peroniel.

Últimas Obras ilustradas con cromos á 15 cént. de peseta.

Rosa de Pasion.—Las chulas de Madrid.—Precauciones de un marido.—Mari-Juana.—El ladrón José Maria.—Divorciémonos.—Las tomadas.—La Madre Angustias.—El gatito del Convento.—La familia torera.—Un suicida.—Las mujeres en camisa.—La loca de las olas.—El pecado original y La camisa de la novia.

De venta en la librería de Rioja. Soria.

Soria Imp. de *El Avisador Numantino*.—1884.

SECCION DE ANUNCIOS.

VAPORES-CORREOS

DE LA COMPAÑIA TRASATLANTICA (Antes de A. Lopez y C.^ª)

SERVICIO PARA PUERTO-RICO, HABANA Y VERACRUZ.-SERVICIO PARA COLON Y PACIFICO.

SALIDAS DE

Barcelona los dias	5 y 25	} decadas mes.
Málaga	7 » 27	
Cádiz	10 » 30	
Santander	» » 20	
Coruña	» » 21	

Los vapores que salen los dias 5 de Barcelona y 10 de Cádiz admiten carga y pasajes para las *Palmas* (Gran Canaria) y *Veracruz*.

Los que salen los dias 25 de Barcelona y 30 de Cádiz, enlazando con servicios antillanos de la misma Compañia Trasatlántica, en combinacion con el ferro-carril de Panamá y linea de vapores del Pacífico, toman pasaje y carga á flete corrido para los siguientes puntos.

Litoral de Puerto Rico. S. Juan de Puerto Rico, Mayagüez, y Ponce.

Litoral de Cuba. Santiago de Cuba Gibara y Nuevititas.

América central. Sabanilla, Colon y todos los principales puertos del Pacífico, como Punta Arenas, S. Juan del Sur, S. José de Guatemala, Champerico, Salina Cruz.

Norte del Pacífico. Todos los puertos principales desde Panamá á California como Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y S. Francisco de California.

Sur del Pacífico. Todos los puertos principales desde Panamá á Valparaiso como Buena Ventura, Guayaquil, Payta-Callao, Arica, Iquique, Caldera, Boquimbo y Valparaiso.

Rebajas á familias.-Precios convencionales por aposentos de lujo. Rebajas por pasajes de ida y vuelta.--Billetes de tercera clase para Habana, Puerto Rico y sus literales, 35 duros. De tercera preferente con mas comodidades, á pesos 50 para Puerto Rico y 60 pesos para Habana.

Seguros.-La Compañia, por medio de sus agentes, facilita á los cargadores el asegurar las mercancías hasta su entrega en el punto de destino.

Hay precios especiales para emigrantes con facultad de regresar gratis dentro del plazo de un año.

Para mas detalles dirigirse á Don Eustaquio Ramos, Collado 48, Soria. 124

(BOCA.)

MENTHOLINA DENTIFRICA

Elixir del Dr. GUTLER

BOCA GRAN REMEDIO BOCA

PARA LA BOCA

importado y preparado por el

Dr. ANDREU, de Barcelona.

El *Elixir* del gran médico alemán *Dr. Gutler* á base del Menthol, es el dentífico que reúne mayores ventajas bajo todos conceptos. Hé aquí las virtudes reconocidas y positivas de este *Elixir*.

Calma el dolor de muelas por fuerte que sea y detiene las caries de la dentadura.

Limpia la boca de cuerpos extraños y quita el sarro.

Emblanquece los dientes y da brillo al esmalte.

Aromatiza la fetidez del aliento y pone fresca la boca.

Cura la terrible enfermedad del escorbuto por crónica que sea y

Fortalece los dientes y muelas dando vigor á las encías.

Estas y otras grandes ventajas reúne siempre la *Mentholina* del *Dr. Gutler*, artículo de primera necesidad para toda persona que estime en algo la salud y la belleza del importante órgano de la boca.

Es además un específico que por su elegancia, buen gusto y su delicioso perfume, es digno de figurar así en la mesa como en el tocador, y

Por último, reúne la gran ventaja de ser el más económico, puesto que cada frasco contiene 130 gramos de *Elixir*, lleva su correspondiente cepillo para frotar la dentadura y vale solo 10 reales.

Se vende en las buenas farmacias de toda España y sus Antillas.

NOTA. El Dr. Andreu, de Barcelona, prepara también unos polvos dentíficos que usados simultáneamente con el *Elixir*, aumentan el embellecimiento y blancura de los dientes.

(BOCA.)

VENTA.

Se hace de varias tierras que radican en el Burgo de Osma y Santiuste, procedentes de la testamentaria de D. Trifon Alcobilla. Los que deseen interesarse en la expresada venta pueden dirigirse á Don Enrique Alcobilla, farmacéutico en Tudela de Navarra. 1-2

BRONQUITIS, TOS

Catarros Pulmonares

RESFRIADOS del PECOHO y Debilidad del Mismo

TISIS, Asmas

Curacion rapida y cierta por las

GOTAS

LIVONIENNES

(Gouttes Livoniennes)

de TROUETTE-PERRET

con CREOSOTA de HAYA, ALQUITRAN de NORUEGA y BALSAMO de TOLU

Este producto infalible para curar radicalmente todas las *Enfermedades de las Vias respiratorias*, está recomendado por las celebridades medicas como el unico eficaz.

Es el unico, que ademas de no fatigar el estomago, le fortifica, le reconstituye, y despierta el apetito; dos gotas por la mañana y por la noche triunfan de los casos mas rebeldes.

Deposito principal:

TROUETTE-PERRET

PARIS, 165, rue Saint-Antoine, PARIS

Y en las principales Farmacias.

Exijir el Sello del Gobierno francés sobre el frasco para evitar las falsificaciones.

AGUAS ACÍDULAS

DE MARMOLEJO

gaseosas, bicarbonatadas-sódicas, ferruginosas y litinicas.

Premiadas con Diploma de Honor y medallas de oro.

Sin rival para la curacion de las dispepsias, catarros del estómago, vexicales é intestinales, bilis, gastralgia, congestión é inflamacion del hígado, cólicos nefríticos y hepáticos, cálculos y arenillas, diabetes sacarina, anemias, desarreglos menstruales, clorosis y otras enfermedades del estómago, bazo, hígado, riñones y vias urinarias.

Improcurables aguas de mesa como aperitivas y digestivas, solas ó con vino, y como agua gaseosa natural es un refresco tónico mezclada con limon ó naranja azucarada.

Las temporadas oficiales son: de 1.º de Abril á 15 de Junio, y de 15 de Setiembre al 30 de Noviembre.

Estacion á 10 horas de Madrid en el Ferrocarril de Andalucía. Coches á la llegada de todos los trenes. Fondas, y Casas de huéspedes, Casino y recreos.

Sin perder ninguna de sus virtudes medicinales, estas aguas que se beben en todo tiempo se venden en botellas en todas las buenas farmacias, á 3, 4 y 5 reales y por cajas, pidiendo las á la administracion en Marmolejo, ó á la de rececion, donde se facilitan memorias y prospectos, Serrano, 35, Madrid.

LA ESTRELLA.

23, Collado, 23, Soria.

VENTA A PLAZOS.

Gran surtido en CAMAS, CUNAS y COLCHONES de hierro de todas clases, á precios sumamente arreglados que el comprador puede obtenerlos con el pequeño desembolso de

2 PESETAS 50 CENTIMOS SEMANALES

Esta casa, con objeto de poder atender á este nuevo artículo de CAMAS, COLCHONES y CUNAS, así como algunos otros que desde hoy figuran en este Establecimiento, se han asociado los Señores Martinez y Jimenez, ofreciendo atender á sus favorecedores con la amabilidad y diligencia que les es propia.

Venta á plazos desde

2 PTAS. 50 CENTS. SEMANALES

Al contado precios sin competencia.

LA ESTRELLA.

23, Collado, 23, Soria. 25

SELLOS-MAADERA.

Para Ayuntamientos (con las armas reales) 16 rs.

Id. Juzgados municipales con id. 16 rs.

Id. Escuelas con atributos de la enseñanza, 14 rs.

Se admiten encargos en la Imprenta de este periódico.

NOTA. También se hacen de bronce á 12 pesetas cada uno.